



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 05-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0010-M, la Mgs. Gabriela Zurita Camacho, Asesora/Jefe de Despacho de la Consejería del ingeniero José Cabrera Zurita, da a conocer: *“Reciba un cordial saludo. Por medio del presente, me permito dirigirme a usted para poner en su conocimiento el Certificado Médico de Hospitalización del señor Consejero José Ricardo Cabrera Zurita, de fecha 12 de enero de 2022, emitido por el Hospital Metropolitano; y, solicitar que por su intermedio se disponga a las diferentes áreas administrativas realicen las acciones que correspondan, a fin de legalizar su permiso médico. (...)”*.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-DPA-2021-0961-R.S. de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; y,
- 2° **Conocimiento** del informe No. 088-DNOP-CNE-2021 de 10 de agosto de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1323-M de 11 de agosto de 2021; y, **resolución** respecto de la solicitud de inscripción del Movimiento Despierta Urcuquireño, M.D.U., con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-12-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional,

autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; (...) (Énfasis añadido) **13.** Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; (...);

- Que el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”;
- Que el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”;
- Que el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”;
- Que el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente” (...);
- Que el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código. (Énfasis añadido) De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días. De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso”;
- Que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

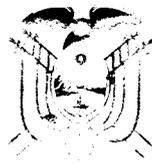
pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”;

- Que la Disposición Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 134 de 03 febrero de 2020) establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 48 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Gasto Electoral o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa (Resolución PLE-CNE-10-26-7-2016), dispone: **“INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.**- Una vez analizadas las cuentas de campaña electoral de procesos electores de jurisdicción nacional y del exterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaborará el informe y lo remitirá al Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución respectiva, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento y resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales o Distritales Electorales”;
- Que el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Gasto Electoral o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa (Resolución PLE-CNE-10-26-7-2016), dispone: **“RESOLUCIÓN DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA EN SEDE ADMINISTRATIVA.**- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera: 1. Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional y en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal y parroquial de la Delegación Provincial o Distrital Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como de las o los Directores de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, se podrán impugnar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De presentarse la impugnación, los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días.

De la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se podrá apelar vía recurso ordinario de apelación en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que mediante resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R de 26 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral del Azuay, calificó la candidatura a la alcaldía del Cantón Sevilla de Oro por la Alianza Igualdad-CREO, lista 82-21, de señor Víctor Manuel Maldonado Valverde;
- Que a través del oficio circular Nro. CNE-DPEA-2019-310-Of, de 3 de enero de 2019, el Director Provincial Electoral del Azuay, solicitó al señor José Ricardo Flores Flores, responsable del manejo económico de la referida Alianza, dar cumplimiento a lo establecido en la normativa legal y reglamentaria, con carácter de urgente y obligatorio, la apertura por jurisdicción del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) y la Cuenta Bancaria Corriente Única Electoral;
- Que mediante resolución Nro. 779-JPEA-2019-R de 24 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral del Azuay, resolvió “*Declarar en firme la proclamación de resultados y la adjudicación de escaños*”;
- Que con oficio sin número de 8 de mayo de 2019, el ingeniero José Ricardo Flores Flores, presentó a la economista Estefanía Salazar Gorki, Procurador Común de la Alianza Igualdad Creo, Lista 82-21, su renuncia irrevocable por encontrarse delicado de salud;
- Que con Oficio Nro. 006/Creo-Igualdad/19, de 27 de junio de 2019, el ingeniero Marcelo Cabrera Palacios, presidente provincial del Azuay, Movimiento Político Igualdad, el ingeniero José Jara Izquierdo, presidente provincial del Movimiento CREO y la economista Estefanía Salazar Gorki, Procuradora Común de la Alianza Igualdad CREO, dirigido a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, designó al ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, con C.I. 0105131338 como el Responsable del Manejo Económico de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatos de los movimientos Políticos Igualdad – CREO como manda la reglamentación del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante Oficio Nro. CNE-DPA-2019-0137-Of de 4 de julio de 2019, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, informó al ingeniero Marcelo Cabrera Palacios, Representante Legal del Movimiento Igualdad, al ingeniero José Jara Izquierdo, Presidente Provincial del Movimiento CREO y la economista Estefanía Salazar Gorki, Procuradora Común de la Alianza Igualdad CREO, el registro del nombramiento del Ing. Marcelo Javier Sánchez Sacoto, con cédula 0105131338, como responsable del manejo económico de la Alianza Igualdad 82 y CREO 21;
- Que mediante Oficio Nro. CNE-DPEA-2019-057-Of de 5 de julio de 2019, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, informó al ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, responsable del manejo económico de la Alianza Igualdad – CREO, lista 82-21, que concluyó el plazo para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las “Elecciones Seccionales” del 24 de marzo de 2019, y le concede el plazo máximo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la notificación, para que cumpla con la presentación de las cuentas de campaña electoral;
- Que con oficio sin número de 22 de julio de 2019, remitido por el responsable del manejo económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, procede a entregar el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de Alcaldes Municipales, del cantón Sevilla de Oro en la Secretaría de la Delegación Provincial del Azuay;
- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, establece: **Artículo 8.-** “EMÍTASE por parte de todas las funciones del Estado y Otros Organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.” ; **Artículo 13.-** El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo”;
- Que con fecha 16 de marzo de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, en el que resuelve: Artículo 2.- “Conforme lo determinado en el numeral 5 del

artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;

Que mediante Oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, de ese entonces, manifiesta: "Toda vez que se observa que la Resolución Nro. 010-PSDAW-CNE-2020, determino que la vigencia y la temporalidad se atiende en al sentido claro y tenor de su literalidad, es decir, en su artículo 2, estableció: "que el computo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral **hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso**". Por lo que, en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo manifestado, la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada.”;

Que mediante “INFORME DE EXÁMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL AZUAY No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023”, suscrito por la Analista de Procesos de Participación Política 1 de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se recomienda lo siguiente: “**8.1** Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, se recomienda conceder al Responsable del Manejo Económico, de la Alianza Igualdad CREO, lista 82-21, el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral **5.4. 8.2** Una vez notificado el Responsable del Manejo Económico, se incluya en el expediente de cuentas de campaña electoral la notificación con razón, para continuar con el trámite pertinente”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Resolución Nro. CNE-DPA-2020-0356-RS de 21 de diciembre de 2020, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado, resolvió: "**Artículo 1.- Acoger el informe No. CPCCS2019-AM-01-0023**, del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS., de la dignidad de **Alcaldes Municipales**, del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la "**ALIANZA IGUALDAD CREO**", **LISTA 82-21**, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en la provincia del Azuay, **Artículo 2.- Conceder** al Ing. Marcelo Javier Sánchez Sacoto Responsable del Manejo Económico de la campaña electoral del proceso de la Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, efectuado el 24 de marzo de 2019; de la dignidad **Alcaldes Municipales**, del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la "**ALIANZA IGUALDAD CREO**" **LISTA 82-21**, el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 5 (específicamente en los puntos 5.2, 5.4) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 49 numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. (...)"
- Que la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Secretaria AD HOC de la Delegación Provincial del Azuay, certifica que se notificó el día 22 de diciembre de 2020 de forma personal, a través de correo electrónico y en el casillero electrónico, al ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, responsable de manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad-Creo, lista 82-21, la Resolución Nro. CNE-DPA-2020-0356-RS de 21 de diciembre de 2020 y el informe No. SECCIONALES CPCCS2019-AM-01-0023. Para lo cual sienta la razón de notificación de 22 de diciembre de 2020;
- Que con oficio S/N, de fecha 6 de enero de 2021, el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad-CREO, lista 82-21, remitió la respuesta a la Resolución Nro. CNE-DPA-2020-0356-RS de 21 de diciembre de 2020, y al informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023, dentro del plazo establecido en la referida resolución;

- Que mediante “INFORME DE EXÁMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL AZUAY No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023 FINAL”, suscrito por la Analista de Procesos de Participación Política 1 de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se recomienda lo siguiente: “9.1 Con los antecedentes expuestos, y en virtud que el Responsable del Manejo Económico de la **Alianza Igualdad Creo, Lista 82-21, No desvanece las observaciones** encontradas en el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-010023, descrita en el considerando **5.4 Documentación Faltante**; es decir NO presento, el registro único de contribuyentes, el certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente Unica Electoral para la campaña electoral; así como el estado de cuentas y conciliaciones bancarias inobservando lo establecido en los artículos 224, 225, 232, 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 23 y 24 literal d), e), m) , n) del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, me **RATIFICO** en la observación antes descrita en el numeral 5.4 del Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023, de la dignidad de **Alcaldes Municipales, Cantón Sevilla de Oro, Provincia Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad Creo, lista 82-21**, mediante el cual la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recomendó conceder al Responsable del Manejo Económico el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en el mismo”;
- Que mediante Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS de 27 de octubre de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, resolvió: “**Artículo 1.- Acoger** el informe **No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023-FINAL** del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS., de la dignidad de **Alcaldes Municipales** del Cantón Sevilla de Oro, Provincia de Azuay, de la “**ALIANZA IGUALDAD CREO**”, **LISTA 82-21**, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política en la provincia del Azuay. **Artículo 2.-** Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por ser el órgano jurisdiccional competente conforme lo establece el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en lo que respecta a lo que dispone el artículo 275 numeral I y 2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y procédase a remitir en copias certificadas del expediente completo de cuentas de campaña y toda



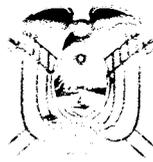
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la documentación de soporte que sirvió de base para la elaboración del correspondiente informe signado con el NO. CPCCS2019-AM-OI-0023, de la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Sevilla de oro, Provincia de Azuay, de la "**ALIANZA IGUALDAD CREO**", **LISTA 82-21**. (...);

- Que con memorando Nro. CNE-DPA-2021-1582-M de 9 de noviembre de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado, remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, presentado por el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad-CREO, lista 82-21;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5025, de 10 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPA-2021-1582-M, de 09 de noviembre de 2021, suscrito por Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, el cual contiene el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, presentado por el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad-CREO, lista 82-21;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1284-M 18 de noviembre de 2021, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se sirva certificar, si el señor Marcelo Javier Sánchez Sacoto, con cédula de ciudadanía Nro. 010513133-8, consta registrado como responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Igualdad-CREO, lista 82-21, en las Elecciones Seccionales 2019;
- Que mediante memorando No. CNE-DPA-2021-1650-M de 22 de noviembre de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, manifiesta que: "(...) de verificar en el Sistema de Organizaciones Políticas Inscripción de Candidaturas, se pudo constatar que el Sr. MARCELO JAVIER SANCHEZ SACOTO, con cédula ciudadanía Nro. 010513133-8, se encuentra inscrito como responsable del manejo económico de la ALIANZA IGUALDAD CREO,

LISTA 82-21, en la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES CANTON SEVILLA DE ORO, PROVINCIA DEL AZUAY. ”;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-1300-M de 23 de noviembre de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente del Recurso de Impugnación a las Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, para que se devuelva a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para que completen la documentación faltante en el expediente;
- Que a través del memorando Nro. CNE-SG-2021-5226-M, de 24 de noviembre de 2021, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante devolvió al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado, el expediente del Recurso de Impugnación a la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, para que se complete la documentación faltante;
- Que mediante oficio No. 1626-CNE-DPA-S, de 24 de noviembre de 2021, la Prosecretaria de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, certificó, que: “ (...) De acuerdo a la información de la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, la misma que acompaño, se desprende que: De conformidad al Sistema de Inscripción de Candidatos Elecciones Seccionales 2019, el señor José Ricardo Flores Flores, con número de 010177181-4, con fecha 20 de diciembre de 2018, se ha registrado como Responsable de Manejo Económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, de la Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019, de la dignidad de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, de la Provincia del Azuay; habiéndose desempeñado como tal, hasta el 04 de julio de 2019.”;
- Que con fecha 13 de diciembre de 2021, se entregó en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el memorando No. CNE-DPA-2021-1675-M de 25 de noviembre de 2021, del Director Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado, en el cual, remitió el expediente del Recurso de Impugnación a la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-5436-M de 13 de diciembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, entrega al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente completado del Recurso de Impugnación a las Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada, tenemos: “De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral”;
- Que de la Legitimación Activa, se desprende: “En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...)” La petición es presentada por el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019, de la dignidad de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, quienes de acuerdo al memorando Nro. CNE-DPA-2021-1650-M, de 22 de noviembre de 2021, suscrito

por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado, donde se señala: "(...) Debo informar que luego de verificar en el Sistema de Organizaciones Políticas Inscripción de Candidaturas, se pudo constatar que el Sr. MARCELO JAVIER SANCHEZ SACOTO, con cédula ciudadanía Nro. 010513133-8, se encuentra inscrito como responsable del manejo económico de la ALIANZA IGUALDAD CREO, LISTA 82-21, en la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES CANTON SEVILLA DE ORO, PROVINCIA DEL AZUAY."; en razón de lo cual, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el reclamo;

Que de la Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación, tenemos: "Mediante razón de notificación sentada y suscrita con fecha 06 de noviembre de 2021, por la secretaria AD-HOC de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se verifica que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, a través del correo electrónico, en el casillero electoral el 28 de octubre de 2021; y, 5 de noviembre de 2021, de forma personal, "(...) al Ing. Marcelo Javier Sánchez Sacoto, **RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS EFECTUANDO EL 24 DE MARZO DE 2019**, de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay, de la Alianza IGUALDAD CREO, LISTA 82-21, con la **Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS**; de fecha 27 de octubre de 2021; y, con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. **SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023 FINAL** (...)" Conforme consta del expediente, el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019, de la dignidad de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, fue ingresado en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el 08 de noviembre de 2021. En tal virtud, el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Gasto Electoral o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, el cual menciona: "(...) Las resoluciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como de las o los Directores de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, se podrán impugnar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De presentarse la impugnación, los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días (...). Así mismo, conforme lo establece el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "(...) Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución", éste recurso se atiende dentro del tiempo establecido en el citado artículo;

Que del análisis se desprende: **4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del accionante.** El ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, en calidad de responsable de manejo económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019, de la dignidad de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos: "(...) **PRESENTO, MI IMPUGNACIÓN A LA REFERIDA RESOLUCIÓN** Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS, de fecha 27 de octubre de 2021 y subsidiariamente al "INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL AZUAY No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023 FINAL", sin fecha y lo hago en los siguientes términos: 3.1.- Conforme la dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7. 1) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En la Resolución que impugno -Nro. CNE-DPA-2021-0961 -RS", de fecha 27 de octubre de 2021-, firmada electrónicamente por el Ing. Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay Encargado, se resuelve: "**Artículo 1.- Acoger el informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-FINAL** del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS., de la dignidad de **Alcaldes Municipales** del Cantón Sevilla de Oro Provincia de Azuay, de la "**ALIANZA IGUALDAD CREO**" **LISTA 82-21**, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política en la provincia del Azuay. **Artículo 2.-** Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por ser el órgano jurisdiccional competente conforme lo establece el numeral 2 del Art. 221) en lo que respecta a lo que dispone el artículo 275 numeral I y 2 de la Ley Orgánica

Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

En este sentido, el motivar las resoluciones de los poderes públicos, no se circunscribe únicamente a copiar, enumerar o transcribir los articulados o disposiciones legales -el artículo tal dice esto, el otro, señala esto-, sino que, conforme lo manda y dice la Constitución, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Ello guarda relación a que, ante la NOTIFICACIÓN No. 0131-GE-ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS, que me fuera realizada por la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Secretaria Ad-hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el 22 de diciembre de 2020 y que hace referencia a lo dispuesto por el Ingeniero Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en resolución Nro. CNE-DPA-2020-365-RS, así como en el informe del examen de cuentas de campaña No. CPCCS2019-AM-01-0023 -INICIAL-, comparecí oportunamente ante la referida Delegación Provincial y mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, supe exponer detalladamente ante la autoridad electoral requirente, los argumentos que el suscrito tenía para desvanecer los hallazgos u observaciones y por ende justificar los hechos que se me imputan y que la administración electoral lastimosamente NO las tomó en cuenta y que por lo mismo NO hacen alusión, ni las mencionan en la resolución que impugno -CNE-DPA-2021-0961-RS", de fecha 27 de octubre de 2021- y que merecía especial atención y sobre todo una respuesta motivada por parte el ente administrativo electoral provincial, pues, dicha contestación era o es parte de mi "legítimo derecho a la defensa, derecho a contradecir, inclusive es un derecho de dirigir quejas peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir de ellas atención o respuestas motivadas, conforme así lo establece el Art. 66.23 de nuestra Constitución, lo cual en el presente caso NO ha ocurrido; sin embargo de aquello, para vuestro conocimiento, como medio de defensa y como argumentos de este mi impugnación, a continuación detallo lo que en su momento expuse a la autoridad electoral provincial sobre el tema y que lo considero de importancia por ser parte de mi "legítimo derecho a la defensa" y que no ha sido tomado en cuenta por el ente administrativo electoral de la provincia del Azuay (...)

(...) los traslado hacia ustedes, esperando una respuesta favorable a todas estas alegaciones, en razón a que son la base principal de mi impugnación en virtud a que el ente administrativo electoral, no se ha pronunciado a este respecto. A manera de resumen, en mis alegaciones realizadas por escrito ante la Delegación Electoral del Azuay y ahora antes vuestras autoridades, con la documentación que obra del expediente, podrán apreciar señora Presidenta, señora y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que se ha demostrado y justificado fehacientemente que quien ostentaba la calidad de Responsable del Manejo Económico de la Alianza Igualdad Creo desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019, fue el Ing. José Ricardo Flores Flores, quien ante "su renuncia" es reemplazado por "mi persona" el 04 de julio de 2019, es decir, "luego de la realización del proceso electoral" -24 de marzo de 2019-, por lo que, la "apertura de la cuenta corriente única electoral, apertura del RUC, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, NO le pueden ser imputables como omisiones del suscrito, sino de quien fungía dicho cargo a esa fecha, ya que éstas son actuaciones que se las debe realizar hasta antes del proceso electoral, no pudiendo por lo mismo ser realizadas luego del mismo — caso contrario lo hubiera hecho; sin embargo, la autoridad electoral provincial va al tenor literal de la norma y resulta que en este contexto, es el pobre responsable del movimiento económico de la campaña, es decir, mi persona, quien debe pagar los platos rotos, pero en el presente caso, conforme se ha justificado a la sociedad, se debe realizar un ejercicio de ponderación y ver la responsabilidad de cada uno y establecer si estaba o no a mi alcance como nuevo responsable del manejo económico, el retrotraerme y realizar actos anteriores, obviamente que no, porque simplemente ya precluyeron dichas actuaciones y por lo mismo no le pueden ser endosados a otra persona, caso contrario y conforme se desprende del presente caso, resultaría beneficioso y ventajoso "el renunciar a dicho cargo" para de esta manera estar "exento de ulteriores responsabilidades u omisiones" realizados por otros, si así es, o si así fuera, como se ve en la práctica yo también hubiera renunciado al cargo que me fuera encomendado, para que se designe a otra persona la que responda, si no lo hecho, es porque soy un hombre de bien, de honor, que cumplo a cabalidad con mis responsabilidades, recordando que fui responsable del manejo económico de campaña electoral de la Alianza IGUADAD — CREO, LISTAS 82-21, por pedido y como un favor ante "renuncia de quien era titular de ese cargo", y en la presentación de cuentas que he realizado de toda la provincia —claro está con la documentación que me fuera proporcionada por mi antecesor- NO he tenido inconveniente alguno, pues todo ha sido entregado con normalidad y a satisfacción del ente controlador —CNE-Azuay, con la sola excepción del cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay, del cual NO se me entregó conforme lo he justificado por parte de mi antecesor, la documentación pertinente y que fue requerida por el ente administrativo electoral del Azuay y que es materia de este conflicto. Adicionalmente quiero hacer notar y véase que la autoridad electoral provincial del Azuay, "me designa" como responsable del manejo económico ante "la renuncia" del Ing. Ricardo Flores Flores, situación NO contemplada en el Art. 20 del Reglamento para el Control de la

Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa -vigente a la fecha- y que dice: "Cambio de la o el responsable del manejo económico.- En caso de fallecimiento de la o el Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera inmediata, a la o el responsable del manejo económico, para que asuma la responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral". Nótese que en este artículo no se menciona que el reemplazo pueda realizarse por "renuncia"; sin perjuicio de aquello, y al existir posterior a ello diferentes normativas que regulan este tema y ante hechos de esta naturaleza, se debe aplicar el principio favorabilidad, que estoy seguro se lo realizará o en su defecto observar lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2.- *La Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, que se impugna, es extemporánea, pues, el ente administrativo electoral, en este caso, Delegación Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, a través de su Director Encargado Ing. Teodoro Maldonado González, inobserva el contenido del Art. 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice: "El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior... ", lo que va de la mano con lo que dispone el Art. 230 ibidem, que señala: "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores... En este sentido de cosas, para entender si la resolución de la referencia es extemporánea, es necesario preguntarse ¿Cuándo se dio el acto del sufragio en el caso que nos ocupa? La respuesta es el 24 de marzo de 2019. ¿Cuándo se debían presentar dichas cuentas? La respuesta es a partir del 22 de junio de 2019. ¿Cuándo se notificó por parte del ente administrativo electoral al compareciente para que se desvanezca las observaciones constantes en el informe No. CPCCS2019-AM01-0023? La respuesta es el 22 de diciembre de 2020. ¿Cuándo el compareciente presentó su escrito desvaneciendo dichas observaciones? La Respuesta es el 06 de enero de 2021. ¿Cuándo el ente administrativo electoral emite su resolución que es materia de la presente impugnación? La respuesta es 27 de octubre de 2021, y notificada el 05 de noviembre de 2021, a las 13h00; es decir, resulta del todo improcedente e inaudito, que el ente administrativo electoral resuelva a los diez meses de haber dado contestación a su requerimiento que lo*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizaron fundamentados ya en el Art. 236 del cuerpo de leyes antes señalado, cuando por mandato legal y conforme la disposición de la referencia, lo debían haber hecho en el plazo de 30 días, y en total, han decurrido más de dos años de haberse llevado a cabo el proceso electoral del 24 de marzo de 2019 —ver Art. 304 del Código de la Democracia—, por lo que esta extemporaneidad hace que la resolución de marras sea conforme lo establece el Art. 105.4 del Código Orgánico Administrativo, NULA e incluso se encuentre prescrita.

3.3.- En virtud a lo expuesto y argumentado en párrafo precedente, la resolución Nro. CNE-DPA-2021-0961 -RS, de fecha 27 de octubre de 2021, que se impugna, conforme lo determina del Art. 304, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra prescrita, situación ésta que desde ya lo dejo señalado para los fines de ley, pues considero que so pretexto de la Emergencia Sanitaria que vivió el país y el mundo por el Covid-19, no cabe justificación alguna en la demora, pues los diferentes decretos presidenciales emitidos en nuestro país por el ejecutivo para el efecto tuvieron sus especificaciones y regulaciones, así como también tuvieron asimismo sus regulaciones acorde a la realidad de cada ciudad las disposiciones emanadas por los diferentes COE cantonales e instituciones del sector público, consecuentemente desde el 24 marzo de 2019, a la fecha, ha decurrido mas de dos años. (...); **4.2.**

Argumentación Jurídica de la impugnación. El recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; por cuanto, en dicha resolución se resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023-FINAL, referente al proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, y requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, realice la denuncia respectiva ante el Tribunal Contencioso Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo determinado en el artículo 275 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que, el responsable del manejo económico de la referida Alianza, no desvaneció las observaciones detalladas en el informe signado con el No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-01-0023.

De la resolución antes mencionada, se puede determinar que, el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, responsable del manejo

económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, planteó un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente: "(...) que se ha demostrado y justificado fehacientemente que quien ostentaba la calidad de Responsable del Manejo Económico de la Alianza Igualdad Creó desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019, fue el Ing. José Ricardo Flores Flores, quien ante "su renuncia" es reemplazado por "mi persona" el 04 de julio de 2019, es decir, "luego de la realización del proceso electoral" -24 de marzo de 2019-, por lo que, la "apertura de la cuenta corriente única electoral, apertura del RUC, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, NO le pueden ser imputables como omisiones del suscrito, sino de quien fungía dicho cargo a esa fecha, ya que éstas son actuaciones que se las debe realizar hasta antes del proceso electoral, no pudiendo por lo mismo ser realizadas luego del mismo — caso contrario lo hubiera hecho; sin embargo, la autoridad electoral provincial va al tenor literal de la norma y resulta que en este contexto, es el pobre responsable del movimiento económico de la campaña, es decir, mi persona, quien debe pagar los platos rotos, pero en el presente caso, conforme se ha justificado a la sociedad, se debe realizar un ejercicio de ponderación y ver la responsabilidad de cada uno y establecer si estaba o no a mi alcance como nuevo responsable del manejo económico, el retrotraerme y realizar actos anteriores, obviamente que no, porque simplemente ya precluyeron dichas actuaciones y por lo mismo no le pueden ser endosados a otra persona, caso contrario y conforme se desprende del presente caso, resultaría beneficioso y ventajoso "el renunciar a dicho cargo" para de esta manera estar "exento de ulteriores responsabilidades u omisiones" (...) en la presentación de cuentas que he realizado de toda la provincia —claro está con la documentación que me fuera proporcionada por mi antecesor- NO he tenido inconveniente alguno, pues todo ha sido entregado con normalidad y a satisfacción del ente controlador —CNE-Azuay, con la sola excepción del cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay, del cual NO se me entregó conforme lo he justificado por parte de mi antecesor, la documentación pertinente y que fue requerida por el ente administrativo electoral del Azuay y que es materia de este conflicto".

Al respecto, me permito señalar que, la impugnación es un medio procesal que permite al superior, revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones adoptadas por parte de los organismos electorales desconcentrados. El Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo este precepto, debo indicar que, del expediente se desprende a foja 97, la renuncia irrevocable del señor José Ricardo Flores Flores, como responsable del manejo económico de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, con fecha 8 de mayo de 2019; y el oficio No. 006/Creo-Igualdad/19, de 27 de junio del 2019, del Presidente Provincial del Azuay Movimiento Político Igualdad, del Presidente Provincial del Azuay Movimiento CREO y de la Procuradora de la Alianza Igualdad 82 - CREO 21, en el que informaron a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la designación del ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, como responsable del manejo económico de la referida Alianza.

Así mismo, de foja 98 se verifica el oficio Nro. CNE-DPA-2019-0137-Of, de 4 de julio de 2019, del Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, quien dispone que, la Unidad de Organizaciones Políticas, registre el nombramiento del Ing. Marcelo Sánchez como responsable del Manejo Económico de la mencionada Alianza. Ante esto, se realizó el cambio del referido Responsable por renuncia; sin embargo, la norma aplicable para el efecto, no prevé que se pueda realizar el cambio del responsable del manejo económico por reemplazo; toda vez que, conforme lo señala el artículo 20 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, el cambio del responsable del manejo económico, se lo debía realizar solo en caso de fallecimiento del anterior Responsable.

En este sentido, una vez que se ha procedido con la revisión del contenido de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, se evidencia que la misma no realiza un análisis respecto de todos los documentos relevantes que constan en el expediente; pues no efectúa un examen en relación al cambio del responsable del manejo económico; ni determina si existe responsabilidad por parte del señor José Ricardo Flores Flores. Así mismo, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral del Azuay, no ha realizado un análisis individualizado de las pruebas de descargo presentadas por el actual responsable del manejo económico.

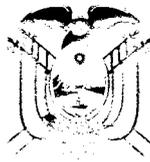
Por lo que, la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, emitida por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, no atendió todos los puntos que debían ser considerados, concluyendo que la misma no se apega de manera puntual a lo

determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)".

Conforme lo mencionado, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 119-2019-TCE que señala: "(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...)"; tal es el caso que, en la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, no realiza una correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Bajo las consideraciones expuestas, se verifica la pertinencia de devolver el expediente, a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para que analice y resuelva motivadamente y conforme a derecho, con base a las competencias y atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y sus respectivas Delegaciones Provinciales Electorales";

Que con informe No. 0004-DNAJ-CNE-2022 de 12 de enero de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0029-M de 12 de enero de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numeral 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarias, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, seguridad jurídica artículo 82 y al debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la presente impugnación, lo siguiente: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Impugnación presentado por el ingeniero Marcelo Javier



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sánchez Sacoto, en calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, toda vez que, la Delegación Provincial Electoral del Azuay, no realizó el análisis correspondiente conforme a derecho, ni resolvió motivadamente de acuerdo a las competencias y atribuciones otorgadas a estos organismos electorales. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay; por cuanto, dicho acto administrativo carece de motivación; y, no determina la responsabilidad de todos los ciudadanos que ejercieron el cargo de responsables del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, durante el Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019", conforme a las competencias y atribuciones que ostentan dichos organismos electorales desconcentrados. **DISPONER** la devolución del expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para que atienda en legal y debida forma, analice y resuelva conforme la normativa vigente a la fecha, es decir, observando lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 24 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 05-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Impugnación presentado por el ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, en calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, toda vez que, la Delegación Provincial Electoral del Azuay, no

realizó el análisis correspondiente conforme a derecho, ni resolvió motivadamente de acuerdo a las competencias y atribuciones otorgadas a estos organismos electorales.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay; por cuanto, dicho acto administrativo carece de motivación; y, no determina la responsabilidad de todos los ciudadanos que ejercieron el cargo de responsables del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la Alianza Igualdad CREO, Lista 82-21, durante el Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019”, conforme a las competencias y atribuciones que ostentan dichos organismos electorales desconcentrados.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0961-RS, de 27 de octubre de 2021, adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para que atienda en legal y debida forma, analice y resuelva conforme la normativa vigente a la fecha, es decir, observando lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 23, 24 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay; al ingeniero Marcelo Javier Sánchez Sacoto, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, de la Alianza Igualdad - CREO, Lista 82-21; y, a su abogado patrocinador doctor José Marcelo Sánchez Calderón, en los correos electrónicos señalados mjavierjr@hotmail.com, mjavierjr@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 05-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de enero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-12-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del

2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

- Que con Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas; y sus reformas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el registro de organizaciones políticas;
- Que como Reglas Jurisprudenciales, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, referente a la aceptación con efecto erga omnes, de las firmas en blanco no contrastables como firmas válidas;
- Que mediante Resolución No. CNE-DPI-2017-0065 de 12 de octubre de 2017, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, resolvió "(...), Art. 2.- Disponer a la Dra. María Díaz Landázuri, Secretaria de la Delegación de Imbabura ingrese los datos del **MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUI M.D.U.**, con jurisdicción cantonal, provincia de Imbabura, al Sistema Informático para la generación y entrega de la clave de acceso al sistema informático a su representante, por guardad conformidad y reunir los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).";
- Que dentro del plazo de un año a partir de la Resolución No. CNE-DPI-2017-0065, para la recolección de firmas de adhesión, determinado en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la organización política solicitante de inscripción, realizó la entrega de 112 formularios de adherentes y adherentes permanentes, para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2018-3214-M la Secretaria General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el expediente del **Movimiento Despierta Urcuquireño**;
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-4801-M de 09 de septiembre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Secretaría General, procedió a notificar a la organización política el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad que designe a sus delegados para el referido proceso;
- Que con informe No. 176-SDNOP-CNE-2018, de 23 de octubre de 2018, el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión del **Movimiento Despierta Urcuquireño**, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que mediante memorando No. CNE-DPI-2019-0564-M de 29 de abril de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Imbabura comunica que al Movimiento Despierta Urcuquireño, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, le corresponde el NÚMERO CIENTO OCHO (108), del registro electoral de su respectiva jurisdicción;
- Que con fecha 7 de mayo 2019 se ingresa el Oficio N° 016 M.D.U. en alcance al Oficio 001MDU2017 del Movimiento Despierta Urcuquireño; presenta la información que contiene: el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Adherentes Permanentes del Movimiento Político “Despierta Urcuquí” y otros documentos. En el contenido del acta los miembros resuelven “(...) realizar el cambio de nombre del Movimiento “Despierta Urcuquí” por el del Movimiento “Despierta Urcuquireño” (...)”; Información que posteriormente es remitida a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con memorando número CNE-SG-2019-2090 de 07 de mayo de 2019;
- Que con fecha 08 de julio de 2021, se ingresa el Oficio Nro. 005 M.D.U. 2021, en alcance al oficio ingresado el 07 de mayo de 2019 del Movimiento Despierta Urcuquireño; presenta la información que contiene: Régimen Orgánico, Programa de Gobierno y Directorio Provisional del Movimiento;
- Que para la inscripción del **Movimiento Despierta Urcuquireño**, se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los

promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; símbolos, siglas, emblemas y nombre; órganos directivos; régimen orgánico; y, registro de adherentes;

Que del análisis del informe No. 088-DNOP-CNE-2021 de 10 de agosto de 2021, se desprende: **“Acta de fundación:** *En el expediente remitido consta el Acta de Fundación, en el cual se menciona que: “En la ciudad de Urcuquí, (...) provincia de Imbabura, hoy día sábado 16 de Septiembre del 2017, siendo las 16H00, en el salón de sesiones del Sindicato de Choferes Profesionales de San Miguel de Urcuquí, previa convocatoria realizada por el doctor Oswaldo Caviedes Vallejo, coordinador provisional, se reúnen ciudadanos y ciudadanas de las diferentes parroquias, comunidades, comunas y barrios del cantón, para dar aq (sic) conocer de la fundación del Movimiento “Despierta Urcuquí” y constituir este Movimiento Político (...).”*

La organización política en trámite **cumple** con lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos: *Quienes se adhieran al **Movimiento Despierta Urcuquireño**, manifiestan que:*

“El MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, es un movimiento democrático, que promueve una nueva cultura, una nueva política, una nueva sociedad a través de la inclusión de todos los ciudadanos y ciudadanas del cantón San Miguel de Urcuquí, propiciando la auto determinación (sic) de sus acciones en beneficio de las grandes mayorías desposeídas.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, proclama la protección de las libertades individuales y colectivas, persigue el vivir con dignidad, como fundamento y perspectiva de sus definiciones filosóficas, ideológicas y de su participación política.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, procura la continuidad de las luchas decisivas de nuestra sociedad para superar toda forma de exclusión, explotación, discriminación y opresión, ya sea territorial, laboral, social, de género y cultural,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

expuesta en un pensamiento humanista, democrático y socialista de nuestro cantón.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, asume como suyo el derecho de toda persona humana a la alimentación y nutrición como fuente de vida, a la salud, a producir libremente individual y colectivamente para la satisfacción de sus necesidades vitales y las de la sociedad.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, otorga el derecho a la participación social sin exclusión alguna, al acceso a la cultura, la ciencia y el arte, como fundamento de una realización plena. A la garantía y vigencia plena de los derechos humanos.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, declara como principio básico de sum (sic) participación política la construcción incluyente y democrática de una nueva sociedad urcuquireña que basada en la autodeterminación, democracia participativa, equidad e inclusión, forje el derecho de toda persona humana una vida plena con dignidad.

EL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, propugna el derecho de todas las parroquias, comunidades o barrios al progreso económico y social, la redención del sector agrícola y ganadero a través de profundas y transformaciones. (...)

*El Movimiento Político en trámite **cumple** lo determinado en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

Programa de Gobierno: *La propuesta programática de la organización política en trámite de inscripción, se basa en los siguientes ejes:*

COMPONENTE SOCIO CULTURAL. - *Se determinan las debilidades del cantón San Miguel de Urquí, en las siguientes áreas: Educación, cultura, salud, organización y tejido social, acceso y uso de espacios públicos, movilidad humana y movimientos migratorios*

COMPONENTE BIOFÍSICO.- *Se determinan las debilidades en el ecosistema del cantón Urquí.*

COMPONENTE ECONÓMICO PRODUCTIVO.- *Se determinan las debilidades en la agroproducción del cantón Urquí.*

COMPONENTE POLÍTICO INSTITUCIONAL.- Se determinan debilidades como la falta de interés en la población para participar en los procesos de política pública, reflejada en la baja convocatoria de las entidades gubernamentales, lo que se explica quizá por la poca confianza de la población en la política institucional.

COMPONENTE ASENTAMIENTOS HUMANOS.- Se determinan debilidades de los centros poblados, lo cual causa dificultad para dotar de servicios básicos.

No se cuenta con infraestructura para servicios sociales en buen estado especialmente en el sector rural.

No se encuentran definidos los canales de comercialización de bienes y servicios.

Baja cobertura de servicios básicos y asentamientos sin planificación.

COMPONENTE MOVILIDAD, ENERGÍA Y CONECTIVIDAD.- Se determinan debilidades en la infraestructura en las vías, baja utilización de telefonía fija y celular, la deforestación a causa del excesivo uso de leña y carbón en las zonas rurales. Estos inconvenientes se ven más acentuados en la parroquia de Buenos Aires”.

Los promotores de la organización política en su programa de gobierno establecen los siguientes objetivos específicos cantonales:

“OBJETIVO 1

Fortalecer las capacidades humanas, la organización con identidad y autonomía y la relación intercultural a través de la educación y salud de la niñez, juventud, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidades diferentes con equidad.

OBJETIVO 2

Garantizar la conservación y uso sustentable y sostenible de los recursos naturales que permitan el desarrollo armónico entre el ser humano y naturaleza para el buen vivir de los y las urcuquireños/as.

OBJETIVO 3

Potencializar la diversificación de actividades económicas productivas, solidarias y rentables con respeto a la biodiversidad, orientadas a la construcción de un modelo de desarrollo económicamente sustentable, incluyente.

OBJETIVO 4



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Generar asentamientos humanos sustentables concentrados en núcleos poblacionales vinculados, dotados de infraestructura básica y equipamientos adecuados con proyección de su crecimiento de manera organizada social y físicamente.

OBJETIVO 5

Mejorar la infraestructura y sistema de vialidad, energía y telecomunicaciones.

OBJETIVO 6

Garantizar y aplicar políticas públicas desarrolladas participativamente, con enfoque intercultural y de género a través de instituciones y organizaciones fortalecidas para la implementación del Sumak Kawsay (...)"

La organización política en trámite, **cumple** lo determinado en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Nombre, Símbolos, Emblemas, Siglas y Número: Con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, se realizó el 03 de septiembre de 2018 la publicación del extracto de solicitud de inscripción de la organización política en referencia, en el Diario La Hora.

En el referido extracto consta el nombre, símbolo y emblema del **MOVIMIENTO POLÍTICO "DESPIERTA URCUQUIT"**; así como el siguiente texto: "El presente extracto se publica con el objeto de que si alguna organización política, personas naturales o jurídicas, consideran que la inscripción solicitada incumple normas constitucionales y legales podrán presentar su reclamo administrativo dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas".

Respecto de la realización de la publicación del extracto del referido Movimiento, la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, con fecha 11 de septiembre de 2018, sentó razón que "(...)

no se han presentado en la Delegación Provincial de Imbabura ningún reclamo administrativo al contenido del extracto por la Organización Política **MOVIMIENTO POLÍTICO “DESPIERTA URCUQUÍ”**.

Nombre.- La Organización Política cambió de nombre del Movimiento “Despierta Urcuquí” por el del Movimiento “DESPIERTA URCUQUIREÑO”.

En cuanto al número de registro electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DPI-2019-0564-M de 29 de abril de 2019, la Delegación Provincial de Imbabura manifiesta: “(...) De acuerdo al Registro de Organizaciones Políticas con ámbito de acción en la Provincia de Imbabura que mantiene la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en el orden consecutivo del registro de Movimientos Políticos Cantonales existentes en la provincia, **al MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUÍ, M.D.U**, le correspondería el número **108**.

Con lo antes mencionado se desprende que la organización política en trámite de inscripción **cumple** con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 4, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.

Directiva Cantonal: La directiva cantonal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO M.D.U**, está constituida por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

NÓMINA DE DIRECTIVOS		
NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD	N° CÉDULA
OSWALDO ARTURO CAVIEDES VALLEJO	DIRECTOR CANTONAL	1703716355
MARÍA MERCEDES ALBÁN MORALES	SUBDIRECTORA CANTONAL	1704245099
ALEX HOLGUÍN TAFUR ESCANTA	RESPONSABLE ECÓMICO	1720183886
NATHALY GERALDINE TUTILLO ANDRADE	SECRETARIA	1004268973
VOCALES PRINCIPALES		
LUIS ALFONSO ALVAREZ BURGA	PRIMER VOCAL PRINCIPAL	1000887586
ROSA ANGELITA VILLAGRAN	SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL	1703874709
JULIO MIGUEL SANTACRUZ CARABALÍ	TERCER VOCAL PRINCIPAL	1702406214
MARGARITA PAULINA GUANO ZAMBRANO	CUARTO VOCAL PRINCIPAL	1721064689
MARIO NEPTALI BAUTISTA POLANGO	QUINTO VOCAL PRINCIPAL	1701888420
VOCALES SUPLENTE		
MYRIAN DOLORES BETSABETH CAVIEDES VALLEJO	PRIMER VOCAL SUPLENTE	1001058484
GALO EDMUNDO CARAVALÍ COELLO	SEGUNDO VOCAL SUPLENTE	1001638913
BLANCA ALICIA ANDRADE ALCUASER	TERCER VOCAL SUPLENTE	1002293262



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

JOSÉ GUILLERMO ANIBAL RECALDE GARCÍA	CUARTO VOCAL SUPLENTE	1001551389
MARIA ESPERANZA ANDRADE MARCILLO	QUINTO VOCAL SUPLENTE	1002276580

(*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados en el sistema de "Consulta de Padrón"; dando como resultado, que la información es correcta.

La Directiva Cantonal de la organización política, está conformada por siete mujeres y siete hombres, por lo que cumple lo prescrito en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Constatación de sede: Mediante Informe No. 0015-CNE-DPI-2018 de 05 de septiembre de 2018, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, emitió el informe de constatación de sede en el que manifiesta que, **SI** se pudo comprobar la existencia de la sede cantonal del Movimiento, con lo cual cumple lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Régimen Orgánico: Las y los adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, deberán observar lo dispuesto en cincuenta y un (52) artículos que integran el Régimen Orgánico.

La organización política en Asamblea Extraordinaria ha resuelto modificar el nombre de "MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUI" a "MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO"; tiene ámbito de acción en el cantón San Miguel de Urcuquí, con domicilio en la misma ciudad; sus siglas son 'MDU', "La descripción del emblema y símbolos del MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO M.D.U, está conformado por una bandera rectangular de color blanco con el símbolo del movimiento en el centro. El símbolo o logotipo es la representación de un amanecer, en donde se visualiza el apareamiento del sol. Complementa el logotipo el nombre del movimiento "DESPIERTA URCUQUIREÑO", y finalmente consta el slogan "Con Visión de Cambio Social"

Las y los adherentes permanentes tendrán los siguientes derechos:
"a) Expresar libremente sus opiniones al interior del movimiento. **b)**

Participar en las actividades del Movimiento. **c)** Participar en la discusión y adopción democrática de las decisiones. **d)** Presentar propuestas e iniciativas y recibir la correspondiente respuesta del órgano competente. **e)** Elegir y ser elegidos a los cargos directivos y ejecutivos y para acceder a las candidaturas de elección popular que postule el Movimiento, previa calificación de sus méritos y del respectivo proceso electoral interno. **f)** Representar al Movimiento en organismos, foros, paneles de discusión, talleres, seminarios y demás eventos que fueren designados. **g)** Recibir formación y capacitación políticas. **h)** Recibir información y apoyo en la acción política; y, **i)** Los demás derechos establecidos en la Constitución de la República, la Ley, el presente Régimen Orgánico y el reglamento interno del Movimiento.

Son deberes de las y los adherentes permanentes: “**a)** Proclamar, practicar y defender los principios ideológicos y programas del Movimiento. **b)** Aportar activamente al debate interno y promoverlo, observando los principios y mecanismos democráticos establecidos en la Constitución de la República y en la Normativa del Movimiento; **c)** Someterse a la disciplina del Movimiento, acatando el presente Régimen Orgánico y las decisiones que se han adoptadas por las respectivas instancias del Movimiento; **d)** Velar por la unidad del Movimiento; **e)** Participar en las actividades políticas a las que fueron convocados por el Movimiento; **f)** Asistir y participar activamente en las sesiones regulares de las diferentes instancias del Movimiento; **g)** Asistir y participar en los eventos de formación política organizados por el Movimiento; **h)** Cumplir las actividades o comisiones que el Movimiento los encomiende; **i)** Mantener un trato respetuoso y cordial con los demás adherentes permanentes del Movimiento; **j)** Aportar económicamente al Movimiento, de conformidad con la Ley y las decisiones del Movimiento (...)”.

El MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO M.D.U, se estructura por los siguientes órganos Directivos Cantonales, con sus debidas responsabilidades y atribuciones:

- Asamblea Cantonal.
- Directiva Cantonal.
- Director Cantonal.

Dentro de la Asamblea Cantonal: Integrantes de la Directiva Cantonal, Dos delegados de cada una de las Directivas Parroquiales del Cantón; y, Un delegado de cada una de las directivas Comunitarias o Barriales.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los promotores de la Organización Política en su Régimen Orgánico determinan que la Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del Movimiento y que el Director Cantonal ejercerá la representación legal, judicial y extra judicial.

En relación a los mecanismos de rendición de cuentas, establece en su artículo 15, numeral 2. “La Asamblea Cantonal deberá conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales del Director Cantonal, de la Directiva Cantonal, y de los Presidentes del Consejo de Disciplina y Ética, del Órgano Electoral Central y del Defensor de los Adherentes Permanentes (...)”.

Respecto a la toma de decisiones del MOVIMIENTO “DESPIERTA URCUQUIREÑO” M.D.U; “(...) se las adoptarán por mayoría simple, en caso de empate, quien presida el cuerpo colegiado tendrá voto dirimente.

Para que una decisión sea válida se deberá previamente constatar el quórum, el mismo que se establecerá por la presencia de más de la mitad de los respectivos miembros”.

En relación a la modalidad de elecciones de la organización política. En el artículo 34, dice: “EL MOVIMIENTO “DESPIERTA URCUQUIREÑO” M.D.U. para elegir candidatos o candidatas a ocupar dignidades de elección popular y Órganos Directivos, lo realizara por primarias cerradas con voto libre, voluntario, secreto y escrutado públicamente con la participación de los adherentes permanentes del Movimiento (...)”.

El artículo 50 Reforma del Régimen Orgánico, establece que: “Corresponde a la Asamblea Cantonal del MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO” M.D.U. realizar las reformas al Régimen Orgánico, para el efecto, se requiere la votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Cantonal”.

El artículo 52 Candidatos Invitados, establece: “(...) el 20% de participación de candidatos invitados que podrán postularse en cada circunscripción (...)”.

La Organización Política cambio de nombre del Movimiento “Despierta Urcuquí” por el del Movimiento “DESPIERTA URCUQUIREÑO”; El Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO POLÍTICO DESPIERTA URCUQUIREÑO M.D.U, SÍ CUMPLE** con lo establecido en el artículos 323 numeral 1 y 3; 333; 334 y 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de

la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Declaración Juramentada: En el expediente remitido consta la declaración juramentada del doctor Oswaldo Arturo Caviedes Vallejo, quien en forma libre y voluntaria declara: "(...) SOY RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE IMBABURA (...)", documento protocolizado en la Notaría Primera del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, asignada al doctor Carlos Eduardo Flores Villarreal.

La organización política **cumple** el requisito señalado en el literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Revisión de firmas, del requisito del 1,5% de Formularios de Adhesión: El **Movimiento Despierta Urcuquireño** realizó la entrega de **112** formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1,5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 14.620 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral del cantón San Miguel de Urcuquí en el año 2017; por lo que, **219** firmas constituyen el requisito del 1,5% de adherentes.

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1, 2 y 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **112** formularios.

En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas **896** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2017 y 2018, BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 176-SDNOP-CNE-2018, de 23 de octubre de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2018, el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Despierta Urcuquireño, mismo que se resume a continuación:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción	Requisito 1,5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Tota	
	14.620	219	213	85	298	SI CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	213	21	85	SI CUMPLE

En tal sentido, el **Movimiento Despierta Urcuquireño cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe No. 088-DNOP-CNE-2021 de 10 de agosto de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2021-1323-M de 11 de agosto de 2021, dan a conocer que sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí provincia de Imbabura, **CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el citado informe y especialmente todos los requisitos establecidos en los en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 305 al 308; artículos 313, 315, 316, 317, 322, 323, 327, 328, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

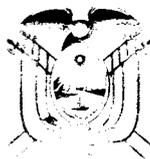
En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **El MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, es de **219**. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **273** registros aceptados como firma y huella, y **25** registros en blanco (no contrastables), totalizando **298** registros válidos; por lo que **SI** supera el requisito del 1,5% del registro electoral del cantón San Miguel de Urququí; provincia de Imbabura, utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir, **21** registros sean adherentes permanentes; **el MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, cuenta con **85** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política cumple con dicho porcentaje; y, consecuentemente recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Urququí, provincia de Imbabura. Adicionalmente, en aplicación del artículo 19, literal b) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establecido mediante memorando Nro. CNE-DPI-2019-0564-M de 29 de abril de 2019, al **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Urququí, provincia de Imbabura, le correspondería el **NÚMERO CIENTO OCHO (108)**, del registro electoral de su respectiva jurisdicción, salvo mejor criterio del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, sugieren se conceda al **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Urququí, provincia de Imbabura, “el plazo de 90 días contados a partir de su inscripción, para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 05-PLC-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procedan a inscribir al **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura**, asignándole a este movimiento político el número **108** del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de su respectiva jurisdicción.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, registren la Directiva Provincial del **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura**, de conformidad con el siguiente detalle:

NÓMINA DE DIRECTIVOS		
NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD	N° CÉDULA
OSWALDO ARTURO CAVIEDES VALLEJO	DIRECTOR CANTONAL	1703716355
MARÍA MERCEDES ALBÁN MORALES	SUBDIRECTORA CANTONAL	1704245099
ALEX HOLGUÍN TAFUR ESCANTA	RESPONSABLE ECÓMICO	1720183886
NATHALY GERALDINE TUTILLO ANDRADE	SECRETARIA	1004268973
VOCALES PRINCIPALES		
LUIS ALFONSO ALVAREZ BURGA	PRIMER VOCAL PRINCIPAL	1000887586
ROSA ANGELITA VILLAGRAN	SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL	1703874709
JULIO MIGUEL SANTACRUZ CARABALÍ	TERCER VOCAL PRINCIPAL	1702406214
MARGARITA PAULINA GUANO ZAMBRANO	CUARTO VOCAL PRINCIPAL	1721064689
MARIO NEPTALI BAUTISTA POLANGO	QUINTO VOCAL PRINCIPAL	1701888420
VOCALES SUPLENTE		
MYRIAN DOLORES BETSABETH CAVIEDES VALLEJO	PRIMER VOCAL SUPLENTE	1001058484
GALO EDMUNDO CARAVALÍ COELLO	SEGUNDO VOCAL SUPLENTE	1001638913
BLANCA ALICIA ANDRADE ALCUASER	TERCER VOCAL SUPLENTE	1002293262
JOSÉ GUILLERMO ANIBAL RECALDE GARCÍA	CUARTO VOCAL SUPLENTE	1001551389
MARIA ESPERANZA ANDRADE MARCILLO	QUINTO VOCAL SUPLENTE	1002276580

Artículo 3.- El **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura**, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

Artículo 4.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, devuelva al representante legal del **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura**, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes, mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente; y, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Oswaldo Arturo Caviedes Vallejo, Director Cantonal del **MOVIMIENTO DESPIERTA URCUQUIREÑO, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura**, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 05-PLC-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de enero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL